

Santiago, diez de julio de dos mil veinticinco.

Al folio N° 25: téngase presente.

VISTOS:

Comparece MBA Community Loans PLC (MBA), sociedad constituida bajo las leyes de la República de Irlanda y con domicilio en la ciudad de Dublín, representado por la abogada Isidora Gutiérrez Barros, en virtud de mandato judicial otorgado ante Notario Público de Londres, que se acompañó apostillado y solicita el exequáтур del laudo arbitral dictado con fecha 6 de diciembre de 2023 por el árbitro James Clanchy, en la ciudad de Londres, Reino Unido, en arbitraje institucional seguido ante el Instituto de Árbitros Colegiados (Chartered Institute of Arbitrators "CIArb") que condenó a la demandada Pía Fabiola Rodríguez Rojas, a pagar a la demandante MBA Community Loans PLC (MBA), la suma total de €35.575,60; más intereses simples sobre esa suma adjudicada con anterioridad a una tasa del 9,35% anual desde el 14 de febrero de 2023 hasta el pago en su totalidad; y la condenó también a pagar los honorarios fijos conforme a las Reglas del BAS del "CIArb", que ascienden a una cantidad de £2.500,00 y los costos del demandante de £54,19; y a pagar intereses simples sobre las costas adjudicadas, del 7% anual desde la fecha del laudo hasta el pago en su totalidad.

Señala que el laudo arbitral fue dictado en un procedimiento instruido de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 10 del contrato de préstamo celebrado entre Prodigy Finance Limited, posteriormente cedido a MBA, y la demandada, y sus respectivas modificaciones, en virtud del cual las partes acordaron someter a arbitraje, conforme a las leyes del derecho inglés, cualquier disputa en la que el monto fuese superior a £5.000, o su equivalente en moneda extranjera. Por medio del contrato se le otorgó a doña Pía Fabiola Rodríguez Rojas, un monto total de €28.500 por concepto de capital, y se establecieron intereses y gastos de administración, con el objeto de financiar un máster en la Universidad Ramón Llull de España. Este préstamo debía pagarse en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 28 de abril de 2021. Explica que su representada, MBA, es una sociedad especial compuesta por una estructura corporativa destinada a proveer préstamos a estudiantes de escuelas de negocios, y que se encuentra dentro del grupo Prodigy Finance y Prodigy Finance CM2018-1 DAC, que se dedican a administrar los referidos préstamos. Agrega que de acuerdo con la cláusula 9.2 del contrato, este fue cedido a MBA con fecha 2 de julio de 2021, cesión que fue notificada a la demandada vía correo electrónico. Además, conforme con la cláusula 8.1 -que permitía al acreedor modificar sus términos por distintas razones siempre que no afectaran al deudor- el contrato original sufrió dos modificaciones, la primera, respecto a los términos del arbitraje (entró en vigor el 30 de noviembre de 2019) y la



segunda, respecto a los pagos anticipados y otras materias (vigente desde el 24 de junio de 2021). La solicitante sostiene que la deudora, doña Pía Fabiola Rodríguez Rojas, el día 28 de abril de 2021 no realizó el primer pago según lo acordado en el contrato, y que la acreedora se puso en contacto con ella vía correo electrónico, respondiendo que había vuelto a Chile y se encontraba sin empleo. La deudora pidió prórroga y se le concedió en los términos que se indican, realizó algunos pagos parciales respecto de lo que debía, y se le formularon propuestas para que pudiera ir pagando la deuda acumulada. Sin embargo, luego del último pago parcial realizado en mayo de 2022, la deudora dejó de contestar los correos en que se le comunicaban los cobros, y ante el incumplimiento de pago la acreedora aceleró la deuda y procedió a calcular el total de lo adeudado arribando finalmente a la suma de €35.575,69 (aproximadamente \$35.000.000) por concepto de capital. Señala la peticionaria que la acreedora envió reiteradas comunicaciones de cobro y ante la nula respuesta por parte de la deudora, solicitó al Servicio de Designación de Disputas del Instituto de Árbitros Colegiados (“CIArb”) el nombramiento de un árbitro, en virtud de las Reglas del Plan de Arbitraje Comercial (“BAS”), según lo dispuesto en la cláusula arbitral. Posteriormente, la presidenta de la sucursal de Londres del “CIArb” nominó a James Clanchy como árbitro para resolver la disputa, quien aceptó la nominación, lo cual fue comunicado a las partes por carta enviada por correo electrónico el 8 de septiembre de 2023. Agrega que todas las presentaciones y resoluciones dictadas durante el arbitraje fueron notificadas a ambas partes, en el caso de la demandada, se hizo a través del correo electrónico que designó para tal efecto en el contrato. Además, al momento de iniciar el arbitraje, MBA envió copias por correo electrónico de todos los documentos fundantes a la demandada, como también copias impresas por mensajería (DHL) a su domicilio en Diego Velásquez 2087, departamento 808, Región Metropolitana, Chile y con ello cumplió con lo establecido en la cláusula 10.6 del contrato celebrado entre las partes y por las Reglas del Plan de Arbitraje Comercial (“BAS”). Indica que el árbitro designado declaró estar convencido de que la dirección utilizada para notificar todas las resoluciones durante el procedimiento de arbitraje era válida y había estado disponible para la demandada, por lo tanto, había recibido los correos electrónicos que le notificaban el arbitraje y los pasos tomados en él. Sin perjuicio de lo anterior, la demandada estuvo en rebeldía durante el procedimiento arbitral, en el cual la demandante MBA rindió prueba abundante que acreditaba la comunicación constante de Prodigy Finance (acreedora original) con la contraparte intentando solucionar por vías extrajudiciales los incumplimientos y otorgando medidas de alivio económico. El árbitro James Clanchy dictó el laudo arbitral con fecha 6 de diciembre de 2023, en virtud del cual acogió la demanda interpuesta condenando a la



MHXXBXMHXB

demandada al pago de las sumas anteriormente señaladas. Por último, la peticionaria expone que resulta aplicable la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958, conocida como “Convención de Nueva York”, y que se cumplen cada uno de sus requisitos -recogidos en la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional- para conceder el reconocimiento y la ejecución de la sentencia firme materia de esta solicitud. Para tal efecto, acompañó además del mandato, copia certificada en idioma original inglés y apostillada del laudo arbitral, del contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones, y del correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2024, en que se informa que el laudo no ha sido impugnado. Asimismo, acompañó la traducción al español de estos documentos, realizada por un perito traductor.

Se ordenó poner en conocimiento la petición de exequatur a la demandada para los fines dispuestos en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 7 de marzo del año en curso, se notificó a doña Pía Fabiola Rodríguez Rojas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del mencionado código, en su domicilio ubicado en Diego de Velásquez N°2087, departamento 808, Providencia, quien no compareció en el término de emplazamiento ni hizo posteriormente presentación alguna.

El Fiscal Judicial subrogante de esta Corte informó favorablemente la referida solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, es dable precisar que el exequatur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

SEGUNDO: Que enseguida conviene consignar que la presente solicitud, por incidir en el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un procedimiento arbitral internacional, seguido en Londres, Reino Unido, en principio habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido en la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, y de manera supletoria por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



TERCERO: Que el artículo 35 de la Ley N° 19.971 señala en el numeral 1 que “*Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.*”

Ahora bien, en la especie la sentencia cuyo cumplimiento se solicita cumple con las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del citado artículo 35, tal como lo ratifica en su informe el señor Fiscal Judicial (s) de esa Corte, por lo que corresponde a esta Corte verificar si concurre en la especie alguna de las causales o motivos para denegar el reconocimiento o ejecución, previstos en el artículo 36 de la Ley N° 19.971.

CUARTO: Que, en este sentido debe precisarse, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el tribunal que pueda conocer de la misma. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequatur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que de manera alguna, constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

QUINTO: Que del análisis de los antecedentes acompañados aparece que la demandada se sometió voluntariamente al arbitraje, lo que consta en el Contrato de préstamo de suma fija regulado por la Ley de Crédito al Consumidor de 1974”, suscrito entre Prodigy Finance Limited, como acreedor, con domicilio en Londres, Reino Unido, y Pía Fabiola Rodríguez Rojas, como prestataria con domicilio en Amsterdam, Países Bajos, por un monto de capital ascendente a la suma 28.500 Euros (para cubrir la tarifa del curso que se indica), más intereses y gastos de administración, pagaderos en 180 cuotas mensuales, a partir del 28 de abril de 2021.

En el contrato se establecen detalladamente las condiciones del préstamo, como la forma de pago, y la posibilidad de modificación y cesión por parte del acreedor (cláusulas 8 y 9.2, respectivamente). Además, en la cláusula 10 se regula la legislación aplicable y el arbitraje. En la cláusula 10.1 se establece que el contrato se regirá por la legislación inglesa y en la 10.2 se dispone que cualquier disputa que surja de o en relación con este contrato, incluida cualquier cuestión relacionada con su existencia, validez o terminación, se remitirá al Instituto de Árbitros Colegiados



(“CIArb”) y se resolverá mediante arbitraje final y vinculante de acuerdo con las Reglas del Plan de Arbitraje Comercial vigentes a la fecha del presente contrato, como una forma de resolver de manera asequible, justa e imparcial. Asimismo, se establece que será un solo árbitro, que el arbitraje tendrá lugar en Londres, Reino Unido, y se llevará a cabo en inglés. Por otra parte, las modificaciones del contrato que se acompañan dan cuenta que se estableció que cualquier disputa inferior a 5.000 Libras o su equivalente en moneda extranjera, será determinada por cualquier tribunal de jurisdicción competente, y si es superior a ese monto, la disputa se remitirá al Instituto de Árbitros Colegiados (“CIArb”) para que se determine mediante arbitraje final y vinculante. Si la disputa es inferior a 200.000 Libras o su equivalente en moneda extranjera, la disputa se resolverá de acuerdo con las Reglas del Plan de Arbitraje Comercial vigentes a la fecha del acuerdo. La sentencia arbitral cuyo exequáтур se solicita, se acompañó en copia certificada, apostillada, en idioma original inglés y con su traducción, dando cuenta que fue dictada el 6 de diciembre de 2023 por el árbitro James Clanchy en la ciudad de Londres, Reino Unido, en el caso N° PF171, en materia de la Ley de Arbitraje de 1996 y en materia de arbitraje según las Reglas del Plan de Arbitraje Comercial del Instituto de Árbitros Colegiados (“CIArb”), condenando a la demandada, Pía Fabiola Rodríguez Rojas, a pagar a la demandante, MBA Community Loans PLC (MBA), la sumas que se indicaron precedentemente. En el laudo se señalan las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho para su dictación. Se analizó el contrato de préstamo que dio lugar al procedimiento y sus modificaciones, y se tuvo por acreditado que tanto estas como la cesión del contrato fueron notificadas oportunamente a la deudora. En ese sentido, se precisa que con fecha 2 de julio de 2021, Prodigy Finance Limited cedió al demandante, MBA Community Loans PLC, todos sus derechos legales y beneficiosos del contrato de préstamo; y que además Prodigy tiene poder general del demandante de fecha 15 de febrero de 2019, para su representación. El árbitro estableció que el acuerdo de arbitraje contenido en el contrato, en su forma variada, es justo, válido y ejecutable, según lo previsto en las normas inglesas que indica, entre ellas, la Ley de Derechos del Consumidor de 2015, y la Ley de Arbitraje de 1996; también determinó que el arbitraje se inició de conformidad a las Reglas del BAS, que dispone que el laudo será definitivo y jurídicamente vinculante; y que tiene jurisdicción en este asunto. La sentencia arbitral da cuenta que el árbitro concluyó que la demandada fue debidamente notificada del inicio del arbitraje y que ha recibido las comunicaciones posteriores en el procedimiento, pero que optó por no responder ni participar en el mismo. Sin perjuicio de que el propio laudo arbitral da cuenta que es final y vinculante, la parte peticionaria adjuntó además correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2024, enviado a Prodigy Finance, por doña



MHXXBXMHSXB

Kam Nayee-Bancroft, Gerente de casos del Servicio de Designación de Disputas (DAS) del “CIArb”, en virtud del cual, confirma que el árbitro designado en el caso, el Sr. James Clanchy, emitió su laudo final el 6 de diciembre de 2023, y que no tienen conocimiento de ninguna impugnación de dicho laudo.

SEXTO: Que no se visualiza alguna infracción a las normas de derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco que la sentencia arbitral atente contra normas de orden público chileno, compartiendo lo informado por el señor Fiscal Judicial (s) al respecto.

SÉPTIMO: Que lo expuesto en los razonamientos que anteceden llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, pues el laudo en cuestión no contraviene el orden público chileno ya que fue dictado en un procedimiento racional y justo, en el que la demandada pudo hacer valer sus derechos. En conclusión, al no configurarse causal alguna para denegar el reconocimiento del fallo arbitral, se dispondrá accediendo a la petición de exequatur.

De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 19.971, se resuelve que:

Se concede el exequáutur solicitado por la abogada Isidora Gutiérrez Barros en representación de MBA Community Loans PLC (MBA), y, en consecuencia, se autoriza dar cumplimiento en Chile a la sentencia arbitral dictada por el árbitro James Clanchy, en la ciudad de Londres, Reino Unido, en arbitraje institucional seguido ante el Instituto de Árbitros Colegiados (Chartered Institute of Arbitrators “CIArb”) que condenó a la demandada Pía Fabiola Rodríguez Rojas, a pagar a la demandante MBA Community Loans PLC (MBA), la suma total de €35.575,60; más intereses simples sobre esa suma adjudicada con anterioridad a una tasa del 9,35% anual desde el 14 de febrero de 2023 hasta el pago en su totalidad; y la condenó también a pagar los honorarios fijos conforme a las Reglas del BAS del “CIArb”, que ascienden a una cantidad de £2.500,00 y los costos del demandante de £54,19; y a pagar intereses simples sobre las costas adjudicadas, del 7% anual desde la fecha del laudo hasta el pago en su totalidad.

El cumplimiento de dicha sentencia deberá solicitarse ante el Juzgado Civil que corresponda.

Regístrese y archívese.

Rol N° 1647-2025.-





MHXXBXMHSXB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., Los Ministros (As) Suplentes Miguel Eduardo Vázquez P., Dobra Francisca Lusic N. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, diez de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

